

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1532/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 3º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, la estabilidad financiera y el normal funcionamiento del sistema de pagos; así como atenuar el impacto del ciclo económico sobre la producción y el empleo, contribuyendo al desarrollo económico de largo plazo en un marco de estabilidad e inclusión social.

ARTÍCULO 2º: Incorpórense como incisos i), y j) del artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Ley 24.144 y modificatorias, los siguientes:

“i) Proveer lo necesario para garantizar la defensa de la competencia en el sistema financiero

j) Regular y orientar el crédito destinado a Personas Físicas de bajos ingresos, Microemprendedores y Micro y Pequeñas empresas.”

ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 5º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º: El Capital del Banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley.

El Capital podrá ser aumentado, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo del Banco, mediante la capitalización de reservas y será ajustado por concepto de actualización monetaria. El Banco podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio.”

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 7º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º: El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del H. Senado de la Nación; durarán en sus funciones el término de seis (6) años pudiendo ser nuevamente designados. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el plazo que insuma el tratamiento del pliego correspondiente en el H. Senado de la Nación.

Vencido el plazo de seis (6) meses y en caso de silencio o rechazo al acuerdo por parte de la Cámara, los funcionarios que hubieren sido designados en comisión caducarán automáticamente en sus funciones. El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar automáticamente al H. Senado de la Nación, una nueva lista con diferentes postulantes para la prosecución de su debido trámite.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.”

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9º: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo nacional, cuando mediare causales de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica, por mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo precedente.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional debiéndose contar para ello con el previo dictamen vinculante de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía Nacional e Inversión de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el artículo 10, inciso i) de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10: i) Dar a publicidad y presentar ante ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación antes del inicio de cada ejercicio anual, un informe sobre las operaciones del Banco, sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, su programa monetario y meta de inflación para el ejercicio siguiente. Cuando se prevea un desvío significativo de las metas enunciadas, deberá hacer públicas las causas del desvío y las acciones previstas para corregirlo, y comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía Nacional e Inversión del Senado de la Nación y de Finanzas de la

Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras.

También debe concurrir cuando estas Comisiones en forma individual o conjunta lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución”

ARTÍCULO 7º: Sustitúyese el artículo 12º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 12. — El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Seis (6) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Para la aprobación del programa monetario, del balance anual y de la transferencia de utilidades realizadas y líquidas y para la determinación del nivel mínimo de reservas internacionales se requerirá el voto coincidente de ocho (8) miembros del directorio. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías especiales en otros asuntos de singular importancia.

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo Nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.”

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase el inciso x y modifícanse los incisos f, g y q del artículo 14 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14: Corresponde al directorio

f) Establecer el ajuste del capital del banco de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º. Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38º

g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero. Para evitar posiciones dominantes de mercado que afecten al consumidor y puedan generar riesgos sistémicos, y para garantizar la competencia de los diferentes segmentos del mercado, se establecerán exigencias de capital diferenciales en función de la participación de las entidades en el mercado, la liquidez de sus activos y la madurez de sus pasivos;

q) Determinar el nivel mínimo de reservas de oro, divisas y otros activos externos, considerando la evolución de las cuentas externa, los pasivos externos de corto plazo del sector público y privado y una relación prudencial con el monto de los agregados monetarios, a fin de preservar la estabilidad financiera

Con periodicidad trimestral, o cada vez que el directorio lo decida, deberá hacer público las causas de las modificaciones del nivel mínimo de reservas.

x) Regular las condiciones del crédito destinado a Personas Físicas de bajos ingresos –según las defina-, Microemprendedores y Micro y Pequeñas empresas, en términos de plazos, tasas de interés máximas, comisiones y cargos máximos, estableciendo además exigencias de reservas y encajes diferenciales. Para la determinación de las micro y pequeñas empresas se estará a las normas que dicte la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (Sepyme) o la autoridad que la reemplace en el futuro;”

ARTÍCULO 9º.- Derógase el inciso f del artículo 17 de la Ley 24.144, modificada por la Ley 26.739, de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

ARTÍCULO 10º.- Modificase el artículo 19 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19: Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20.
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas.
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras.
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b)y c) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a) de la presente.
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del Banco.
- f) Comprar acciones, salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase.
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez; incluyendo las letras intransferibles del Tesoro de la Nación, sin consentimiento expreso mediante ley del Congreso, con excepción de los casos previstos en el inciso k del presente artículo.
- i) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones.
- j) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

k) Transferir reservas al Tesoro de la Nación para el pago de deudas públicas, excepto cuando mediare emergencia económica o riesgo de cesación de pagos, previo consentimiento expreso de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación, que verificará el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones: el cierre del acceso al mercado voluntario de deuda para todos los países de la región, como evidencia del impacto sistémico de una crisis de origen externo; que el Gasto Público Nacional no hubiera aumentado su participación en el Producto Bruto Interno durante el año previo a la excepción, y éste hubiera crecido más de un 3% anual

Como contraprestación, cuando correspondiere la transferencia de reservas según las circunstancias previstas, el banco recibirá bonos del Tesoro con cotización de mercado”

ARTÍCULO 11º.- Modificase el artículo 20 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20: El Banco podrá hacer adelantos transitorios al gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos en efectivo que el gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce meses

Los adelantos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsados dentro de los 12 (doce) meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.

Los activos del sector público en su conjunto no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del activo del Banco Central de la República Argentina.”

ARTÍCULO 12º.- Modificase el primer párrafo del artículo 36 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36: La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el plazo que insuma el tratamiento del pliego correspondiente en el H. Senado de la Nación. Vencido el plazo de seis (6) meses y en caso de silencio o rechazo al acuerdo por parte de la Cámara, los funcionarios que hubieren sido

designados en comisión caducarán automáticamente en sus funciones. El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar automáticamente al H. Senado de la Nación, una nueva lista con diferentes postulantes para la prosecución de su debido trámite.

ARTÍCULO 13º.- Modificase el artículo 38 de la Ley 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38: Las utilidades deberán ser capitalizadas hasta que el capital del banco neto de activos del sector público, alcanzare el UNO POR CIENTO (1%) del Producto Bruto Interno del periodo anual anterior. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite, sólo las utilidades líquidas y realizadas podrán ser transferidas al gobierno nacional. Las utilidades devengadas provenientes de diferencias de cotización de activos y pasivos, deberán ser destinadas a un fondo de reserva especial para futuras fluctuaciones.

Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida”.

ARTÍCULO 14º.- Modificase el artículo 42 de la Ley Nº 24.144 de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42º: Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias.

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 15º.- Si al momento de ponerse en vigencia la presente ley, el monto de adelantos transitorios excediera los límites previstos en el artículo 20º, el Presidente del Banco Central deberá presentar a las comisiones de Presupuesto y Economía del Senado, y de Presupuesto y Finanzas de la Cámara de Diputados, un plan de adecuación para ajustarse linealmente al límite legal, en un plazo no mayor a tres años.

ARTÍCULO 16º.- A efectos de recomponer el patrimonio del banco, dispónese el canje de las letras intransferibles del Tesoro que recibiera

el banco oportunamente a cambio de las reservas transferidas para la cancelación de pasivos con el Fondo Monetario Internacional y para la integración del Fondo de Desendeudamiento Argentino, por bonos con cotización de mercado que puedan ser utilizados por el banco para operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria.

A tal fin, dispónese la ampliación de la emisión de los "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESCUENTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 8,28% 2033", a efectos de convertir las letras intransferibles referidas en el párrafo anterior colocadas al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el decreto 1601/2005, decreto 297/2010, decreto 298/2010, artículo 22 del decreto 2054/2010, decreto 276/2011, Ley 26.728, decreto 928/2012, Ley 26.739 y Decreto 309/2013 sus modificatorias y complementarias.

EL valor nominal actualizado de los bonos emitidos en los términos del presente artículo no puede ser mayor que el valor nominal de las letras intransferibles convertidas

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.- José Cano. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

Que el Banco Central se haya transformado en la principal agencia de financiamiento del Tesoro (4% del PBI anual entre 2010 y 2013, había sido del 1,5% del PBI entre 2006 y 2009), no es inocuo. No sólo en términos macroeconómicos (inflación), sino también patrimoniales, por el deterioro en la calidad de sus activos, el respaldo de sus pasivos y la exposición al sector público:

. La contracara del presunto desendeudamiento con reservas (en rigor, el Tesoro sólo cambia de acreedor, salvo que no piense pagarle al Central) es la inflación asociada a la emisión para reponer las reservas (que no son ahorro del Central, pues emite para comprarlas) y la menor calidad de los activos. Confusión cercana a la ilusión de contar con "la maquinita de imprimir dólares", o pesos para comprar dólares, que sería lo mismo con un paso intermedio.

. A fin de 2012, más de la mitad (55,8%) de los activos del BCRA era deuda del Tesoro, entre letras intransferibles (US\$ 33.469 millones) y adelantos transitorios "a sola firma" (\$ 127.730 millones). Restando los "pagadios" del balance, pues no pueden hacerse líquidos frente a una contingencia financiera o cambiaria, el patrimonio neto del BCRA sería negativo en 10% del PBI.

. Aunque está claro que la Convertibilidad no existe desde 2002, ¿era necesario que el respaldo de los pasivos monetarios (base monetaria, pases y letras del Banco Central) por parte de las reservas (netas de encajes y préstamos externos) cayera del 70% en 2009 al actual 35%, en un contexto donde la recaudación tributaria crecía al 30% anual?

El cepo es consecuencia directa del uso abusivo de reservas para financiar gasto público (dado que el dinero es fungible, las reservas no se usan para pagar deuda, sino para “liberar” recursos para otros fines). Desde hace rato sabemos que las crisis se incuban por gastar a cuenta en períodos de abundancia.

Bajo el pretexto de objetivos nobles, como la promoción del desarrollo o la preservación del empleo, fue la actual carta orgánica del Banco Central, reformada en marzo del 2012, el instrumento legal eliminó todos los límites prudenciales para el uso de reservas, al tiempo que duplicó la capacidad de emisión para asistir al Tesoro en proporción a la recaudación (pasó del 10% al 20%). Así, avaló el vaciamiento patrimonial de la entidad monetaria y la consolidación de la inflación en niveles superiores al 20% anual, más que quintuplicando los niveles vigentes en países vecinos de similar desarrollo relativo.

La decisión de liberar el uso de reservas para financiar al Gobierno no obedeció a principios ideológicos, ni a la necesidad de adecuar nuestra legislación a estándares internacionales, sino a razones más pedestres: las necesidades de caja.

En primer término, visto el deterioro patrimonial que ha experimentado el Banco en los últimos años, como consecuencia de la vocación primaria de sus autoridades destinada a financiar al sector público; el proyecto de ley que elevo a vuestra consideración aconseja la refinación de los límites de financiamiento del sector público y del grado de discrecionalidad de sus autoridades para asistir financieramente al Gobierno nacional, tanto en moneda local como extranjera.

Asimismo, dada la precaria situación patrimonial del ente rector monetario, propongo parámetros de recapitalización (recomposición de reservas, canje de letras intransferibles por bonos con cotización de mercado), a fin de reconstruir una institución sólida que esté en condiciones de garantizar los ahorros de los argentinos ante cualquier contingencia externa.

En segundo lugar, bajo la excusa de “aggiornar” el marco regulatorio al nuevo contexto mundial y al presunto nuevo “modelo económico”, eliminó todos los parámetros cuantitativos (como el programa monetario) para medir la eficacia de sus autoridades en el cumplimiento de sus objetivos, sin contar la vergonzosa manipulación

de estadísticas públicas propuesta por el instituto oficial. Así, el Parlamento no tiene ninguna capacidad de control sobre la política monetaria, cambiaria y financiera, ya que no existe ningún compromiso cuantitativo de inflación, de tasa de interés, o de emisión monetaria. Un formato inédito en el mundo moderno.

Por eso propongo que queden pautas claras de las obligaciones informativas de las autoridades del Banco Central a este Parlamento, tanto en materia de planificación de la política monetaria y cambiaria, con parámetros cuantitativos controlables sobre el objetivo inflacionario, como de rendición de cuentas, cuyo incumplimiento será causal de remoción.

Párrafo aparte merece la cuestión de la independencia del Banco Central. Dado que un régimen “tecnocrático” sería incompatible con vocación democrática que expresa la voluntad popular, la autonomía de sus políticas no se refiere a sus objetivos, que necesariamente deben estar en sintonía con el resto de la política económica, sino al uso de instrumentos para alcanzar los objetivos dispuestos en el mandato legislativo. Claro que esa coordinación no implica “subordinación” a las necesidades fiscales, como lo demuestran las crisis monetarias con origen fiscal que los argentinos sufrimos en el pasado.

En ese sentido, el control legislativo que dispone la Constitución Nacional sobre el banco federal para emitir moneda (art. 76º de Constitución Nacional) no es más que un reflejo de la división de poderes propia del régimen republicano: el Poder Ejecutivo ejecuta el gasto público, el Legislativo aprueba el Presupuesto Nacional y la forma de financiamiento del gasto, incluido el provisto por el Banco Central.

Difícil que se cumpla este precepto constitucional si la actual ley permite al Ejecutivo nombrar a las autoridades del Banco Central sin acuerdo del Senado sine die, como sucede en la actualidad, donde más de la mitad de los miembros del directorio no fueron ratificados por el Congreso, burlando la naturaleza del mandato legal y el espíritu federal de la norma constitucional

En ese sentido, es menester modificar el mecanismo de designación y remoción de los directores del ente rector monetario; toda vez que la posibilidad de designar a sus autoridades “en comisión” sin plazos perentorios, así como la remoción sin opinión vinculante del Poder Legislativo, no sólo elude el carácter “federal” del Banco dispuesto en la Constitución, sino que somete las decisiones de política monetaria al arbitrio del Poder Ejecutivo.

En definitiva, basta la evidencia empírica reciente para juzgar la calidad de la nueva carta orgánica: desde entonces la economía argentina entró en un cono sombrío con caída de exportaciones, importaciones, inversión, estancamiento del consumo y el empleo, aceleración de la inflación, multiplicación de restricciones en el mercado cambiario, para ahorrar, para viajar, para importar.

Por todos los argumentos aquí expuestos, y en razón de la importancia del tema que nos trae, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero.- José M. Cano